

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso verbal sumario de custodia, regulación de visitas y aumento de alimentos propuesto mediante apoderada judicial por la señora YARLENY FABIANA TORRES PELAYO en representación de su hija menor A.L.M.T. en contra del señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA, con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos declarativos que se ha invocado.

ANTECEDENTES:

En providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del radicado 688954089001-2021-00028-00 este Juzgado admitió la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA. En representación de su menor hija A.L.M.T., en contra de la señora YARLENY FABIANA TORRES PELAYO.

Mediante auto calendarado el catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda verbal sumaria de custodia, regulación de visitas y aumento de cuota alimentaria, propuesta mediante apoderada judicial por la señora YARLENY FABIANA TORRES PELAYO, en representación de su menor hija A.L.M.T., en contra del señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA.

El día veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) la parte demandada dio contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito y presentó memorial solicitando acumulación de procesos.

Indica la peticionaria que en ambos procesos declarativos ha sido notificada la admisión de la demanda y como se ha narrado, se persiguen las mismas intenciones, ejerciéndose pretensiones con similares fines para el bienestar de la menor A.L.M.T., siendo viable la acumulación de los procesos declarativos, con fundamento en el artículo 148 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos el art. 148 del C.G.P. establece: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el proceso verbal sumario, el artículo 392 del C.G.P. señala: "En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el termino para contestar la demanda" (subrayas del Juzgado).

Este Despacho Judicial, en atención a lo consagrado en la ley procedimental, advierte que en los procesos verbales sumarios no es admisible la acumulación de procesos, y teniendo en cuenta que inicialmente se instauró proceso de custodia y cuidado personal por parte del señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA, en representación de su menor hija A.L.M.T., en contra de la señora YARLENY FABIANA TORRES PELAYO y posteriormente, se promovió demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y aumento de cuota alimentaria por la señora YARLENY FABIANA TORRES PELAYO, en representación de su menor hija A.L.M.T., en contra del señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA, se advierte que las demandas que han sido interpuestas por separado se les ha dado el trámite respectivo, siguiendo el procedimiento verbal sumario en atención a la naturaleza de cada acción judicial, circunstancias por las que este Despacho considera que no es procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 148 del C.G.P.

Concluye el Juzgado, que conforme está previsto en el artículo 392 del C.G.P., resulta inadmisibile acumular el presente proceso verbal sumario a otro radicado bajo el No. 688954089001-2021-00028-00, que fue interpuesto por la parte demandada mediante apoderada judicial, por lo cual, se deniega la acumulación que ha sido solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA ACUMULACIÓN** del presente proceso verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora YARLENY FABIANA TORRES PELAYO, en representación de su menor hija A.L.M.T., en contra del señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA, al proceso verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, radicado No. 688954089001-2021-00028-00, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez